



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Agosto Primero (1°) De Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO DE DIVORCIO.

DEMANDANTE: WILLIAM HERNANDO COY MENDOZA.

DEMANDADA: MARÍA EUGENÍA CRUZ DURAN.

RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00366-00.

Pasa al despacho el proceso de la referencia y revisado el expediente se encuentra que la parte demandada se notificó de manera personal en el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad; sin embargo, no se presentó contestación a la demanda dentro del término del traslado; por tanto, conforme al artículo 372 de CGP., lo procedente es fijar fecha para Audiencia Inicial. En consecuencia, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: Celebrar la audiencia de trámite en oralidad, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes:

PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Dese valor probatorio a los documentos aportados con la demanda, es decir:

- Registro Civil de matrimonios.
- Registro Civil de Nacimiento del señor *WILLIAM HERNANDO COY MENDOZA*.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora *MARÍA EUGENÍA CRUZ DURAN*.
- Registro Civil de nacimiento de los hijos *WILLIAM HERNANDO, MAYRA ALEJNADRA Y LILIAN ANDREA COY CRUZ*.

TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio de la señora *GLADYS YENNI SALAZAR ARIAS*, como lo solicitó la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte de la señora *MARÍA EUGENIA CRUZ DURAN* en calidad de demandada, como lo solicitó el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el DIA VEINTICINCO (25) DEL MES DE AGOSTO DE 2023 A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 PM).

TERCERO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la Juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, entre otros.

3.1 El secretario o secretaria designado el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

SE ADVIERTE A LAS PARTES QUE DEBEN ASITIR A LA AUDIENCIA CON APODERADO JUDICIAL.

Cítese a las partes, a quienes se les practicará interrogatorio, y adviértaseles a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P. y además los hará acreedores a una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deben concurrir con los testigos solicitados si los hubiera que pretendan hacer valer en la audiencia, por lo tanto, que no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.

JMCC.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab087a5e691bd46d96eef972c96c09cd7d9171d036a2932d929db8d578f7fb5**

Documento generado en 01/08/2023 03:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>